Por un año. 80 rs. Por seis meses.

Se suscribe en la imprenta, litagrafia y libreria de Martinez, ca-ile de San Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Fromm. 30 zem sheb ob	HIG. DU
Por un año	100 rs.
Por seis meses	60
Por tres idem	34

No se admitira correspondencia que no venga franca de porte.

influencia del progreso de las luces. THE LEADER DE LANGER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

CONTABILIDAD.

de 7 de Abril de 1848, el cargo e de avogular electivo Aprobado por la Excma. Diputacion el presupuesto de gastos é ingresos provinciales para el presente año, fueron comprendidos en él, los recargos de 3 reales en cántara de aguardiente hasta 20 grados, 4 rs. hasta 27, 5 rs. hasta 34 y de alli arriba 7 rs. como igualmente el de un real en cantara de vino foráneo de lo que se consuma en la provincia.

Circunstancias especiales han impedido que estos recargos no hayan estado rigiendo desde 1.º de Enero último, con gran perjuicio de las atenciones de la Diputacion, y como no pueda prescindirse de ellos: S. E. en sesion 8 del actual acordó se circule en el Boletin oficial de la provincia, previniendo á los Ayuntamientos, la exaccion de dichos arbitrios desde 1.° del actual, y que cuiden de remitir mensualmente à la misma Diputacion, nota circunstanciada del valor que recauden por cada especie. Santander 10 de Mayo de 1855.-El G. P., Felix de Aguirre. -P. A. de la D., Joaquin de Castanedo, Secretario.

Art. De inclus nombres de todos fos electores se Administracion principal de hacienda pública de la provincia de Santander.

tie implantamental alientamentales.

tores, expidiendoles rel certificados que los acredites

Por medio del Boletin oficial de esta provincia. bajo el número 54 del Viernes 4 del corriente, recordé à los Ayuntamientos y recaudadores el deber en que se hallaban de hacer efectivas en Tesorería antes del dia 24 del actual, el importe total del 2.° trimestre de las contribuciones territorial é industrial del corriente año. Guiado por el deseo de

que no lleguen à tener lugar procedimientos vejatorios que las instrucciones previenen cuando su pago se vé demorado, me dirijo nuevamente à los Ayuntamientos y recaudadores repitiéndoles la importancia de este servicio tan recomendado por el Gobierno de S. M. esperando su cumplimiento en lo que resta de mes. En el caso no expresado de que la Administracion se vea obligada á emplear medios coactivos por morosidades, anticipo la advertencia de que serán objeto de ellos en primera línea los Ayuntamientos que no verifiquen la entrega en Tesorería del importe del trimestre indicado. Santander 12 de Mayo de 1855.—P. V., Juan Manuel Santos.

diente, fue consultado el Real Consejo de Agrica

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Ministerio de Fomento.

la basolide sus renovaciones deriodicas, el interes pri

Exposicion à S. M. 180 60 60 601.

blico aconseja se confien à los mayores contribuyen-

Estos electores, no solo ofrecen a los pueblos SEÑORA: Las Juntas de agricultura, encargadas de fomentarla y extenderla, Consejos y cuerpos de consulta en un ramo tan importante de la riqueza de los pueblos y de los particulares, agentes activos é ilustrados de que el Gobierno y las provincias se han valido siempre con buen éxito en los ensayos de nuevos métodos de cultivo, en la introduccion de plantas y semillas útiles, en la dificil empresa de desarraigar las prácticas abusivas y los errores sostenidos por la tradicion y la costumbre, amigas del pais, y muy de cerca interesadas en su prosperidad, al prestarle un servicio gratuito de la mas alta imprortancia, y reducir al minimum posible los escasos desembolsos que exige del Estado el ejercicio cons-

tante de sus utiles funciones, en todas partes han correspondido cumplidamente desde su origen á las esperanzas y á las miras benéficas del Gobierno.

Pero si el Real decrero de su creacion fijó con acierto las bases en que se fundan y los limites de sus atribuciones, no pudo del mismo modo resolver

un punto de la mayor importancia.

Tal es la manera de renovar periódicamente estas corporaciones, conciliando su actividad y su progreso. Era preciso, para conseguir uno y otro, consultar la experiencia, atender á los resultados, oir á las mismas Juntas, tener en cuenta su práctica y sus observaciones, ver hasta qué punto confirmaban los hechos las teorías ya planteadas, averiguar en fin si debian estas benéficas instituciones sufrir alguna modificacion, ó continuar por el contrario cual se habian establecido en 1848. De interés general, populares por su origen y su objeto, sometidas á la influencia del progreso de las luces, su naturaleza misma exige sean renovadas periódicamente si no han de estacionarse; si el cansancio no ha de enervar el buen celo de sus individuos; si la inmovilidad no ha de dispertar recelos y desconfianzas.

Para proceder con todo conocimiento de causa en tan grave materia, instruido el oportuno expediente, fue consultado el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio; y esta ilustrada corporacion, despues de reconocer los importantes servicios de las Juntas, y recomendar la proteccion que por tantos títulos les deben el Gobierno y las provincias, tocó desde luego la necesidad de su renovacion, como medio seguro de que ni se malogre su larga experiencia, ni llegue à cortarse el hilo de la tradicion è interrumpirse la série de los trabajos ya emprendidos. Verificada en efecto la renovacion periódica de los individuos de las Juntas de agricultura, no en su totalidad, sino en la mayor parte, se conseguirá allegar al buen espíritu de que hoy se sienten animadas estas corporaciones el movimiento y progreso que las estimulan y llevan mas lejos sus benéficas tareas. En cada Junta quedará entonces el núcleo de la anterior; y otras ideas y nuevos proyectos, y una noble y poderosa emulacion, vendrán á redoblar su actividad y sus esfuerzos, alejando todos los inconvenientes de la inmovilidad que perpetúa los abusos, gasta la energía, y estaciona y paraliza las empresas mas útiles. Por lo demas si una libre eleccion ha de ver la base de las renovaciones periódicas, el interes público aconseja se consien á los mayores contribuyentes de cada partido judicial.

Estos electores, no solo ofrecen á los pueblos y al Estado reconocidas garantías del acierto, sino que encuentran un interes directo é inmediato en el desarrollo de las mejoras materiales y en el fomento de la agricultura, que de una manera eficaz las crea y reproduce. Ellos, mas que otros, conocen las necesidades de la localidad y los medios de satisfacerlas; ellos, mas que otros, esperan del bien público la recompensa de sus tareas para promoverle: no se les oculta tampoco dónde han de buscar las luces, la probidad y el verdadero patriotismo. Trabajando por la causa de todos, mejoran la suya: por deber y por conciencia propia procurarán asegurar la buena organizacion de las Juntas de agricultura.

Fundado en estas consideraciones, y conforme

con la consulta del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, el Ministro que suscribe tie ne la honra de someter à la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Real sitio de Aranjuez 6 de Mayo de 1855. SEÑORA.-A. L. R. P. de V. M.-El Ministro de

Fomento, Francisco de Luxán.

REAL DECRETO.

02911 2196 19

Treate Road 305

Atendida la importancia de las Juntas de agricul. tura creadas por Real decreto de 7 de Abril de 1848. y en vista de las razones que me ha manisestado el Ministro de Fomento para su renovacion periódica, oido el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas de agricultura se compondrán, como hasta aqui, de vocales natos y vocales

electivos.

Art. 2.° Serán vocales natos de las Juntas de agricultura, ademas de los funcionarios públicos y profesores que designa el art. 6.º del Real decreto de 7 de Abril de 1848, los Consejeros de Agricultura, Industria y Comercio, en cualquiera provincia donde se encuentren; los Comisarios Régios de agricultura, y la persona que elija como su representante en cada provincia la asociacion general de ganaderos.

Art. 3.° Los vocales natos continuarán en el ejercicio de sus funciones unicamente mientras conserven los destinos y categoría á que se halla anejo

este cargo, segun el artículo anterior.

Art. 4.° Conforme al art. 4.° del Real decreto de 7 de Abril de 1848, el cargo de vocal electivo durará cuatro años.

Art. 5.º No verificandose la eleccion por partidos judiciales, tampoco será condicion indispensable que cada uno de ellos tenga un representante en la Junta, pudiendo sus vocales ser elegidos sin consideracion al lugar en que hayan fijado su residencia dentro de la provincia. El de acquenco de espo di ab ann

Art. 6.° Habrá en cada Junta tantos vocales electivos como partidos judiciales tenga la provincia en

que se halla establecida.

Art. 7.º Los Gobernadores de provincia, en vista de los certificados expedidos por las oficinas de contribuciones, declararan electores para las Juntas de Agricultura à los dos mayores contribuyentes de cada partido judicial. obius sap z lantos leh

Art. 8.° Si hubiere mas de dos mayores contribuyentes en un mismo partido judicial que satisfagan igual cuota, el Gobernador de la provincia confiara a la suerte la designacion de los que han de ser electores, expidiéndoles el certificado que los acredite como tales.

Art. 9.° Los nombres de todos los electores se publicarán en el Boletin oficial de la provincia 15

dias antes de verificarse las elecciones.

Art. 10. Se reunirá la junta electoral el primer domingo de Diciembre en la capital de la provincia, bajo la presidencia del Gobernador, para proceder a la eleccion de los vocales electivos, y el 2 de Enero próximo quedará instalada la nueva Junta de Agricultura: opponing to Jeules leb AS nib leh seine site

Art. 11. La eleccion se verificará por mayoria absoluta de votos de los electores presentes; y cuando no hubiere la mitad mas uno para formarla, se completará con los vocales actuales de la Junta que entren en el número de los que han de ser reemplazados, á cuyo efecto, y como una medida preventiva, los convocará de antemano el Gobernador de la provincia.

Art. 12. Del resultado de la eleccion dará parte

el Gobernador al Ministro de Fomento.

Art. 13. Las Juntas se renovarán por mitad de dos en dos años, conforme á lo dispuesto en el art.

4.° del Real decreto de 7 de Abril de 1848.

Art. 14. Para asegurar la regularidad de las elecciones en lo sucesivo, y sujetarlas definitivamente á una regla invariable, teniendo en cuenta la organizacion actual de las Juntas y el número de vocales que las forman, no igual en todas partes, se observarán en esta primera renovacion las disposiciones siguientes:

Primera. En las Juntas de Agricultura donde haya actualmente un número de vocales electivos mayor que el de los partidos judiciales, se igualará con este último eliminando á la suerte los vocales excedentes

Segunda. Si el número de vocales existentes en cualquiera de las Juntas fuere menor que el de los partidos judiciales, despues de señalar la suerte la mitad de los que deban quedar hasta la inmediata renovacion, se procederá á eligir los vocales que han de componer la otra mitad.

Art. 15. Tendrá lugar esta primera eleccion en el penúltimo domingo del mes de Junio; de mancra que las Juntas de Agricultura queden instaladas el 2

de Julio inmediato.

Dado en Aranjuez á seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Ministerio de Gracia y Insticia.

Negociado segundo. - Circulares.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de algunas exposiciones dirigidas á este Ministerio por varios patronos legos de beneficios eclesiásticos curados en solicitud de que, no obstante la suspension que por ahora y hasta el arreglo parroquial establece el art. 3.º de la Real órden circular de 3 de Setiembre último en la provision de los curatos vacantes, se autorice á los diocesanos respectivos para dar la canónica institucion y posesion à los sugetos que algunos de dichos patronos tenian ya presentados en debida forma antes de publicarse aquella suspension, ó á los que como tales presentaron despues, en atencion á creer que dicha suspension no puede hacer referencia á los beneficios de patronato particular.

Enterada S. M., y teniendo presente que los fundamentos y razones de la mencionada disposicion, consignados en la misma, subsisten y aun algunos con mas vigor respecto de los beneficios de patronato particular, se ha servido desestimar las referidas solicitudes, y mandar diga á V. I. que toda clase de

beneficios eclesiásticos con cura animarun ó sin ella, y aunque sean de patronato particular, eclesiástico, laical ó misto, se hallan comprendidos en la citada Real resolucion de 5 de Setiembre de 1854; y que por tanto desde aquella fecha no pueden los patronos presentarlos, ni los ordinarios diocesanos dar la posesion de tales beneficios aun á aquellos sugetos que hubiesen sido presentados con anterioridad á la suspension indicada: todo ello sin perjuicio de los derechos que correspondan á los patronos, ni de lo que á su tiempo hubiere lugar á resolver, conforme á las disposiciones civiles y canónicas vigentes.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1855.—Aguirre.—Sr. Obispo

ANDULATURAL NO AURILIVOUR LE NO

de....

En vista de lo dispuesto en el último Concordato se han suprimido varias colegiatas, quedando reducidas á parroquias, pero conservando los eclesiásticos que pertenecian á ellas sus antiguas asignaciones, gravando en unas diócesis al presupuesto general del clero, y perjudicando notablemente en otras
á los beneficiados de su respectiva iglesia catedral,
cuyas asignaciones sufren el descuento necesario para
cubrir el importe de las de aquellos. Para remediar
en lo posible estos perjuicios, utilizar los servicios

de los referidos eclesiásticos y completar tan útil reforma, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

te Ministerio un estado que exprese el número, clase y situacion de los eclesiásticos que haya en esa diócesis procedentes de colegiatas suprimidas, proponiendo al mismo tiempo la colocacion á que los con-

1. Que lo antes posible forme V. y remita á es-

sidere acreedores, teniendo en cuenta sus respectivas circunstancias.

2.° Que desde luego, y sin perjuicio de lo que por parte del Gobierno se acuerde, se recomiende á V. eficazmente la colocacion de los referidos eclesiásticos en las vacantes que ocurran en esa santa iglesia catedral, y cuya provision le corresponda conforme al Concordato.

De Real orden lo digo à V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. muchos años. Madrid 2 de Mayo de 1855.—Aguirre.— Señor.....

Instruccion pública . — Circular.

bre del año respectivo a cade bre dicación por medio

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de varias solicitudes de Regentes en las diversas secciones de la facultad de filosofía y asignaturas de segunda enseñanza, pidiendo que se les coloque en las cátedras vacantes como se hizo con algunos de su clase en 1846, conforme á lo dispuesto en la Real órden de 2 de Junio del mismo año; y S. M., oido el Real Consejo de Instruccion pública, y considerando que aquella disposicion está derogada por el plan de estudios vigente que determina la manera de entrar y ascender en el profesorado público, se ha servido resolver que no há lugar á lo que pretenden los exposolver que no há lugar á lo que pretenden los expositiones de la consejo de la consejo de entrar y ascender en el profesorado público, se ha servido resolver que no há lugar á lo que pretenden los expositiones.

nentes; pero à fin de que obtengan justa compensacion los Regentes de primera clase, cuyo grado tiene grande analogía con el de doctor, es la voluntad de S. M. que puedan cambiar aquel título por este consignando en la Depositaría de cualquiera Universidad del reino la cantidad senalada en el art. 323 del reglamento, deducida la que hubieren satisfecho por el título de Regente.

De Real orden lo digo à V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1855. - Aguirre. - Sr. Rector

de la Universidad de.....

GOBIERNO CIVIL

Doction on len in the said to be a serio from the state of the

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El Exemo. Sr. Obispo de esta diócesis me dice

con fecha de hoy lo siguiente:

«La dificultad y embarazo que para la buena cuenta en la Administracion de Cruzada segun el sistema actual ofrecia el uso antiguo de retardar la recaudacion de limosna de bulas, especialmente en Vizcaya, donde no se recaudaba el producto de limosnas sino en el mes de Mayo del año siguiente al de la predicacion de la bula, y esto personándose allá el Administrador ó su Comisionado, me obligaron à solicitar del Gobierno una providencia que uniformando el tiempo de aquella recaudacion en toda la Diócesi removiese un retraso nada ventajoso à los contribuyentes de la limosna, y facilitase en ahorro de gasto la pronta inversion de fondos y formacion de cuentas al debido tiempo. En contestacion à esta instancia se me ha comunicado la real resolucion del tenor siguiente.

«Ministerio de Gracia y Justicia. - Direccion general de Contabilidad. - Excmo. Sr. - Accediendo · S. M. à la consulta de V. E. fecha 27 de Abril de 1854, se ha servido disponer de conformidad con lo informado por el Sr. Gobernador civil de la provincia de Vizcaya y la Ordenacion general de este Ministerio, que la recaudacion de las limosnas de bulas de la Santa Cruzada en el distrito de esa Diócesis se verifique desde 1.° de Octubre hasta fin de Diciembre del año respectivo á cada predicacion por medio de Receptores, verederos ó encargados de V. E. á fin de evitar la disminucion de los productos de la gracia, como es de temer pudiera de otro modo acontecer. De Real orden lo comunico a V. E. para los efectos consiguientes. - Dios guarde á V. E. muchos años. - Madrid 17 de Abril de 1855. - Aguirre. -Sr. Obispo de Santander.»

Y conviniendo que de esta disposicion se tenga desde luego conocimiento por todos los Ayuntamientos y Alcaldes, como encargados del repartimiento de sumarios y recaudacion de su importe, deberé á V. S. se sirva mandarla insertar con esta mi comunicacion en el Boletin oficial de la provincia, y que de él se remita un ejemplar à mi Secretaria de

Camara. I nebueterq oup of a acett belon oup review

Y estando muy conforme con los justos deseo del Prelado, consignados en la auterior comunicacion he dispuesto se hagan saber en el periódico oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamien tos y Alcaldes constitucionales de la misma, encar gandoles su puntual cumplimiento. Santander 12 de Mayo de 1855. - Felix de Aguirre. difference at diministro de Pemento.

Seccion de Justicia.

D. Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera

instancia de Ramales y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo à Bartolomé Pelayo (a) Tarugo vecino de la Vega de Pas, para que en el término de treinta dias se presente ante este Juzgado á responder á los cargos que contra èl resultan en la causa criminal que estoy ins. truyendo sobre heridas à Juan Ruiz de la vecindad de San Roque de Riomiera, bajo apercibimiento de que pasado dicho plazo sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Ramales à tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.-Melquiades de Rozas y Azuela. -P. S. M., Andres Or. tiz Martinez.

L'endeal ne esta prince à eleccion Comandancia militar del Tercio naval de Santander.

La persona que se crea con derecho à la propiedad de un ancla de veinte quintales de peso, que se halló en este puerto en el fondeadero del Promontotio el dia 4 de Enero último, comparezca á reclamarla à esta Comandancia en el término de un mes contado desde hoy, donde se le enterará de lo necesario. Santander 11 de Mayo de 1855. - Miranda.

ANUNCIOS.

Gobierno civil de la provincia de Santander.

D. Francisco Marroquin Amallo ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Guriezo, par

ra trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse à este viage, lo verifique ante su respectivo alcalde en el preciso término de 15 dias contados desde la fecha. Santander 12 de Mayo de 1855. - Felix de Aguirre.

Se halla vacante la plaza de cirujano de los pueblos que componen este distrito municipal con la dotacion anual de 4000 rs. pagados por trimestres. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes à esta Alcaldia Mayo de 1985 Mayo de 1855. -- Juan M. de la Madrid.